

tes: primer Código civil (después del publicado por el Imperio de Maximiliano) de 8 de Diciembre de 1870, adoptado en casi todos los Estados (excepto en Guanajuato, Estado de México, Puebla, Tlaxcala) y el cual ha sido derogado por el del 31 de Marzo de 1884; tres Códigos de procedimientos civiles, el de 15 de Agosto de 1872, 15 de Septiembre de 1880 y el vigente de 15 de Mayo de 1884; Código de procedimientos federales de 15 de Septiembre de 1896; Código penal de 7 de Diciembre de 1871; Código de comercio de 20 de Abril de 1884, derogado por el de 15 de Septiembre de 1889; Código de minas de 22 de Noviembre de 1884 derogado por leyes de 4, 6, 25 y 30 de Junio de 1892; Código de procedimientos penales de 6 de Julio de 1894, derogatorio del de 15 de Septiembre de 1880; Código de Justicia Militar de 11 de Junio de 1894, derogatorio del de 16 de Septiembre de 1882 y ambos derogados por el de 13 de Octubre de 1898 (pues no llegaron á estar vigentes las reformas ó Códigos de leyes de 25 de Junio y 27 de Septiembre de 1897, según decreto que suspendió esas leyes en 3 de Diciembre de 1897); Ordenanzas del Ejército y Ordenanza Naval de 6 de Diciembre de 1882 y 9 de Junio de 1891, derogadas por las de 15 de Junio de 1897 (hoy vigentes), así como por el Código Penal Militar de 13 de Octubre de 1898; Código del impuesto del timbre según ley de 25 de Abril de 1893, con todas sus aclaraciones y adiciones publicadas por el Lic. Juan de la Torre en 1897; Código Postal vigente de 23 de Octubre de 1894, derogatorio del de 1.º de Octubre de 1883; Código sanitario de 10 de Septiembre de 1894, derogatorio del de 15 de Junio de 1891; Ordenanzas de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Julio de 1891. Todas estas leyes son federales, excepto los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles y penales.

321. XVIII. Además de las colecciones generales y particulares de leyes ya mencionadas, además de las *Memorias* que presentan al Congreso las Secretarías de Estado y que contienen la historia del ramo respectivo y legislación (y respecto del número de esas memorias anteriores á 1870 debe verse la curiosa noticia contenida en la *Memoria de Hacienda de 1870* de D. Matías Romero) y que deben consultarse para llenar los vacíos de las demás ediciones y conocer los motivos de las leyes; además de todo eso y de la edición ya mencionada del *Diario Oficial*, que continúa publicándose, deben verse y consultarse las dos colecciones generales siguientes: la de *Dublán y Lozano*, titulada *Legislación Mexicana* y que lleva publicados más de 28 volúmenes desde el primero que vió la luz en 1876 y que contiene ó se propone contener todas las leyes mexicanas federales ó generales (no codificadas ó que no forman Códigos) desde 1687 hasta la fecha en que cese la publicación; y la colección formada por el periódico ó los editores del periódico titulado *Anua-*

rio de Legislación y Jurisprudencia, siendo esa colección la más completa, escrupulosa y bien ordenada; pero no conteniendo, por desgracia, sino las leyes publicadas desde 1884, llevando hasta ahora publicados 16 volúmenes.

322. En cuanto á bibliografía de derecho mexicano, incluyendo periódicos, hay que observar que los autores españoles (civilistas y canonistas) llevaban la preferencia en autoridad antes de la publicación de los modernos Códigos civiles y penales; pero hoy se consultan de preferencia los autores franceses y los pocos mexicanos que han escrito sobre derecho, entre los cuales apenas habrá uno ó dos originales. La erudición de nuestros viejos abogados se surtía de bibliotecas en que figuraban en primer término Antonio Gómez (*Variae Resolutiones, Commentarii in leges Tauri y Opera omnia*), Carleval (*De Judiciis*), Salgado (*Laberinthum Creditorum y De regia Protectione, De Supplicatione*), Joanis Gutiérrez, Canonista (varias obras en latín), Parladorio (*Opera juridica*), Juan Hevia Bolaños (*Curia Philipica*), Villanova (*Materia Criminal*), *La Curia Filipica Mexicana*, el *Sala Mexicano*, *El Nuevo Sala Mexicano*, *El Febrero* de Goyena, el *Febrero Mexicano*, Menochio, Barbosa, Farinaceo, Heineccio, Capola (*De servitutibus, de cautelis*, y otras obras), Escriche (*Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*), Gregorio López (*Glosas á las leyes de Partida*),¹ Alvarez (*Instituciones de derecho civil*), Bobadilla (*Política*), Solórzano (*Política Indiana*), *El Febrero de Tapia*, Magro y Beleña (*Instituciones*), Heineccio (*Recitaciones*), Hermosilla, Escobar, etc., etc.

323. Hoy esos latinajos casi han perdido su prestigio; y para derecho civil y penal se consulta, como oráculo, á Laurent (hay una traducción española, edición de Guerra, mexicana, que está para terminar), á Demolombe, á Baudry-Lacantinerie, á Aubry y Rau, á Pothier, á Mourlon, á Troplong, á Guillaud, á Dalloz, Haus E., Acollas, Bartin-Bœuf, Theodosiades y Mailher de Chasset (dos tratadistas clásicos de retroactividad), Toullier et Duvergier, y otras monografías; es decir, casi todas las obras de consulta en lo civil son de autores belgas ó franceses, pues apenas si se consulta entre los españoles á Gutiérrez Fernández, Abella, Escriche, Elías, Febrero, Goyena, Pantoja.

324. En cuanto á procedimientos civiles se consulta, por lo que hace á casación y á prueba judicial, á Bonnier (sobre pruebas, obra clásica), Chenon (de casación), Hoffman (*questions perjudicielles*), Scheijven

1. Gregorio López es el Acursio de la legislación española y sus glosas á las *Siete Partidas* tenían más autoridad que el texto de las mismas leyes; muchos fallos citaban de estampilla la Glosa nona á la ley 26, tít. 1.º, Partida 7a. Gregorio López fué abogado del Consejo de Indias en 1552 y publicó una edición de las Partidas, en esa época, de la cual edición hablaremos más adelante.

(casación), pero domina en este ramo la literatura jurídico-española, siendo las obras más consultadas las de D. Vicente Caravantes, Manresa y Reus (dos autores que han comentado la ley española de enjuiciamiento civil), Moragaz y Pargo, López Claros, Reus.

325. En derecho mercantil se consulta la obra clásica (hay una segunda edición más extensa que la primera, de 1884, Paris) de Ch. Lyon-Caen y L. Renault, y las de Bedarride, Boistel, Bravard, Pradier-Fodéré, etc. y sobre sociedades, principalmente anónimas, á Alauzet, C. Houtin (dos ediciones), A. Douai; así como á los españoles J. Reus y la obra titulada *Código de Comercio español* concordado con otros Códigos de José Gallostrá y Frau, 1887.

326. En derecho penal son obras clásicas de consulta Boitard et Faustin Helie, Chauveau et Faustin Helie, Fiore, Garraud, Ortolán, Normand, Rossi, Thyry, Trebutien, Malatesta (pruebas), Mittermaier (pruebas), Pacheco, Pantoja; así como las obras filosóficas sobre derecho penal, de las que hemos dado noticia en otra parte de esta obra. En materia de derecho internacional público y privado son consultados Calvo, Wheaton, Watel, Blunscli, Story (*Conflict of law*), De Martens, Fiore, Heffter, Lachau et Daguin, Launut, Leroy, Pradier-Fodéré, Bello, *Código de Extranjería* de Azpíroz (mexicano), Felice, Despagnet, Basileco, etc. En derecho constitucional y administrativo raras veces se ocurre á autores extranjeros, por no ser sus doctrinas adaptables á nuestras instituciones, aunque respecto de derecho constitucional el jurisconsulto Ignacio Vallarta inició el gusto por el estudio de los autores americanos (E. U. del N.), pero no ha sido secundado ese jurisconsulto por una razón muy sencilla; porque de 1876 á la fecha las cuestiones de derecho constitucional son inútiles, pues sólo subsiste el aparato de las instituciones democráticas. Para los pocos casos en que se debate á lo serio ó afectada é hipócritamente algún dogma constitucional, son consultados Story, Cooley,¹ Kent y Repertorios de sentencias.

1. La literatura jurídica mexicana ha dado escaso contingente á la ciencia, pues casi todos los autores mexicanos carecen de originalidad, siendo las principales obras de que tenemos noticia las siguientes:

Gamboa, jalisciense. *Comentarios á la Ordenanza de Minas*, 1771.

Cienfuegos, de Jalisco, 1750, escribió *Exposición jurídica de lo que debe entenderse por menaje ó ajuar de casa* (México, por Tadeo Ortiz).

Historia de la Real Hacienda, en 6 tomos, escrita en 1791 por los Sres. Fonseca y Urrutia é impresa en 1845.

Sala Mexicano, escrito en 1845 (ignoro el autor) y *Novísimo Sala Mexicano* (pues antes se había escrito el *Nuevo Sala Mexicano*), por Dublán y Lozano.

Curia Filipica Mexicana. Edición de 1858.

Libro de los Códigos de D. Florentino Mercado, 1857.

El Lic. Víctor José Martínez escribió varias obras de 1867 á 1870, como *El secreto profesional*, *Testamentos*, siguiendo el método de la obrita sobre el mismo asunto del P. Pedro Murillo y *Letras de Cambio*, siguiendo á Zamorano.

327. Dadas las anteriores noticias, podemos entrar ya al estudio íntimo de nuestro derecho patrio mexicano ó patrio-español, puesto que México como colonia de España durante tres siglos, se rigió por las leyes de la madre patria. Siguiendo los cuatro períodos indicados, comenzaremos por el *Período bárbaro-romano*.

Derecho Hipotecario Comparado y Derecho Penal Comparado, de José María Lozano, de 1867 á 1876.

Lecciones de Práctica Forense de D. Manuel Peña y Peña (Presidente de la República en 1847). Obra trunca, reputada clásica, sobre todo en su tercero y último tomo, que trata de las inmunidades, en México, de los Ministros diplomáticos.

Historia del Congreso Constituyente de 1857, por Zarco (1857).

Derecho Constitucional de José María Castillo Velasco y *Apuntes de Derecho Administrativo* del mismo; no habiendo publicado sino un tomo de esta obra, de 1869 á 1876.

Derecho Constitucional de Ramón Rodríguez, 1875.

Manual de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, por Carlos Mexía, 1874.

Derecho Público Mexicano por el Lic. Isidro Montiel y Duarte, 1871. Obra muy útil porque tiene la historia de la Constitución española de 1812 y de las mexicanas de 1824 y 1857. Este abogado ha escrito otras obras de escaso mérito, como la llamada *Garantías Individuales*.

Guía para el Estudio del Derecho Constitucional, del Lic. Juan de la Torre, 1888.

Derecho Constitucional (1886) de Mariano Coronado.

Derecho Constitucional del Lic. Eduardo Ruiz, 1890 á 1898.

Votos de Vallarta, (Presidente de la Suprema Corte), 1883; *El Juicio de Amparo*, del mismo, 1881. Obras que tienen originalidad y valor científico y que son de gran peso en el foro. El mismo autor redactó la ley de extranjería vigente y su exposición (1890), y un estudio sobre la facultad económico-coactiva.

Instituciones de Derecho Civil por Calva y Segura, dos abogados (1874).

Código Civil. Estudio del Lic. Manuel Mateos Alarcón. Hasta hoy va publicado el 5.º tomo.

Nuevo Febrero Mexicano por autor mexicano; ya antes había publicado el editor Galván, en 1834, el *Febrero Mexicano*.

Roa Bárcena. *Manual de Contratos*, *Manual de Derecho Civil y Manual de Derecho Canónico Mexicano*, 1870 á 1880.

Principios de Derecho Civil de Agustín Verdugo y José Portillo. Van publicados más de 6 tomos.

El Procedimiento Penal en México por el Lic. Ricardo Rodríguez, 1898. *Colección de Códigos Penales* de la raza latina por el Lic. Antonio Medina y Ormachea, 1900.

El Código Civil Concordado, por el mismo autor. Obra que no concluyó y sólo publicó un tomo, 1876.

Código Penal Mexicano Concordado, por el mismo autor, dos volúmenes, 1880.

Zayas. Tratado de Procedimientos Civiles.

Lecciones de Derecho Administrativo del Lic. Teodosio Lares, 1852. Un volumen en 8.º, de casi ningún mérito.

Lic. J. Pallares. *El Poder Judicial*, 1874 (agotado).

El mismo. *Derecho Mercantil Mexicano*. Primer tomo, 1889.

El mismo. *Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano*. Un tomo, 1899, y Apéndices anuales.

El mismo. *Legislación Federal en sus relaciones con el Derecho Civil*. Disertación premiada en el primer certamen del Colegio de Abogados, 1890.

El mismo. *Proyecto de Reforma Constitucional* sobre la pena de muerte en la Legislatura de Nuevo León, 1895.

328. Ya el suelo de España, formado de varias provincias romanas sujetas á la Prefectura de las Galias (desde Constantino),¹ había sido invadido por suevos, vándalos y alanos, tribus bárbaras sin tendencia ninguna al arraigo, cuando una de las dos ramas de la gran tribu de los godos, que invadieron el imperio Romano penetrando por la Moldavia y Valaquia² arrojó á las tribus precedentes, y ya por medio de la con-

El mismo. *Ley* (y su exposición) *de fundaciones y asociaciones de beneficencia* de Coahuila, 1898.

En cuanto á publicaciones periodísticas, prescindiendo de las de los Estados y de las de muy escasa importancia, un periódico de Derecho publicó de 1821 á 1824 los *Siete tomos* de las leyes de las Cortes españolas hasta 23 de Septiembre de 1821, colección que expurgada ó eliminándose leyes inadaptables, fué reducida á un solo tomo de que hablamos al principio de esta noticia. Después se publicaron periódicos importantes, como la *Gaceta de los Tribunales*, *Varietades de Jurisprudencia*, *El Derecho*, *Semanario Judicial*, etc., etc. Actualmente se publican en la capital los siguientes periódicos de Derecho ó de Leyes: *El Diario Oficial*, cuya fecha de nacimiento ignoramos, pues en el Archivo Nacional sólo existe la colección desde Septiembre de 1842, expresándose que comenzó ese tomo con el número 2,624, tomo XXIV; esta colección fué interrumpida durante la Intervención francesa y Gobierno reaccionario de 1860 á 1863. El primer periódico oficial de México fué la *Gaceta*, en tiempo del Gobierno virreinal.

El Foro, que comenzó á publicarse en 1870.

El Derecho, en 1890.

La Revista de Legislación y Jurisprudencia, desde 1891.

El Anuario de la Legislación y Jurisprudencia, desde 1884.

Guía Práctica de Derecho del Lic. Lozano.

Muy pronto se va á publicar por la Sociedad de Bibliografía, que en este año ó en el anterior fundó el Sr. Vigil, Director de la *Biblioteca Nacional*, una noticia de autores mexicanos, y en ella se encontrarán datos exactos que nosotros no podemos dar por exigir su conocimiento dedicación especial.

1. La España se formaba de las siete provincias de Bética, Lucitania, Galicia, Tarraconense, Cartaginense y Baleares.

2. Los godos de origen tártaro y no germano, se dividían en ostrogodos y visigodos, ó lo que es lo mismo, godos orientales y godos occidentales, pues los primeros ocupaban las costas del Báltico y los segundos los confines del Asia y de la Europa, entre el Támesis y el Danubio; unos y otros, así como los alanos, procedentes del Asia bajo la denominación genérica de escitas ó getas. Fueron convertidos al cristianismo arriano por el obispo godo Ulfilas, autor del alfabeto gótico y traductor á ese idioma de la Biblia; y entraron á España guiados por sus caudillos ó reyes Alarico (todo rico), Ataulfo (*ata*, padre *hülfe*, socorro), Ligerico (rico en victorias), *Watia* (baluarte), que fijó su asiento en Tolosa (420), Teodoro ó Teodorico (vencedor de Atila en *los campos catalúnicos*), *Chalons sur Marne* (451), en unión de Aecio y de Moroveo), Torismundo (451), Teodorico (453), Eurico (rico en leyes) (466), que en Arles hizo redactar por su Ministro jurisconsulto León un Código de las costumbres godas, Alarico II (482), que fué quien expidió el Código de su nombre. La sucesión de los reyes godos fué la siguiente después de Alarico II: Teodorico el Grande, que dominó sublevaciones interiores é invasiones exteriores (507), Amalarico (526), Teudis (531), Theudisele (548), Agila (550), Athangilda (554), Liuba (567), Leovigildo (572), Liuba II (601), Witerico (603), Gondemar (610), Sisebon (612), Recaredo II, el fundador de la teocracia por su conversión del arrianismo al catolicismo (602), Suintila (621), Sisenando (631), Chintila (636), Tulea (640), Chindasvindo (642), Recesvindo (653), Wamba (672), Ervigio (680), Egica (687), Witiza (701) y Rodrigo (711), que fué derrotado por los mahometanos y pereció en la batalla de Guadalete. Los concilios de Toledo celebrados en ese período fueron 18, dos antes de la conversión de Recaredo, pues ante

quista, ya por tratados con los Emperadores de Oriente y los lombardos de Italia, fundaron el reino godo en el territorio que más tarde debía llamarse monarquía ó nación española. Hasta entonces las tribus godas no tenían más ley que las costumbres; pero convertidas en pueblo sedentario y encontrándose en contacto con el pueblo conquistado romano, que se gobernaba por leyes escritas, fué natural y necesario consignar por escrito también aquellas costumbres que eran el derecho de los godos, y esto lo hizo el Rey fratricida Eurico, quien encomendó formar el código respectivo á su Ministro León; no habiendo llegado hasta nosotros ese primer vahido de la legislación gótica. En él, sin embargo, se sabe que existían los principios rudimentales de toda legislación bárbara, la compensación ó multas por todos los delitos, excepto el de traición, la tarifa de esas compensaciones según la clase del ofendido, la minuciosa graduación de las multas, etc., etc. Pero la superioridad del derecho romano debió ser una tentación para los reyes godos, cuya tendencia (combatida por una serie de regicidios), fué romanizar ó civilizar á su pueblo; y entretanto se llegaba á este resultado fundiendo en una misma familia nacional á vencedores y vencidos, se procuró, á lo menos, que la *personalidad* de la ley (en oposición á su territorialidad) fuese menos embarazosa para los ignorantes conquistadores. A este propósito respondió el Código llamado *Lex romana Visigothorum*, *Breviario de Aniano*, *Commonitorio*, *Ley theodosiana*, *Ley romana* y *Breviario de Alarico* ó *Autoridad de Alarico*, por ser este Rey el que ordenó su formación al Conde de Palacio Goyarico, quien encomendó á algunos sabios y entre ellos á Aniano, como revisor, la formación de un Código que contuviera todo lo que del derecho romano debiera ser aceptado respecto de los súbditos conquistados, prohibiéndose las citas de otros Códigos romanos, bajo pena de muerte y confiscación. En este sentido estuvo vigente más de siglo y medio, desde 506 en que se concluyó en Tolosa ó desde 3 de Febrero de 528 en que se publicó, hasta la formación del Fuero Juzgo, y contiene en extracto la mayor parte de las leyes del código Theodosiano, de que hemos hablado en la letra A de este párrafo, núm. 215.

el Concilio 3.º tuvo lugar esa conversión. En España se tiene noticia del concilio iliberitano celebrado en la época del de Nicea (302), y de otros celebrados en Tolosa, Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Lérida, Valencia, Braga; y los de Toledo, son casi todos provinciales, esto es, de los Obispos sujetos á un Metropolitano, pues aun no nacía la dignidad arzobispal, y los que Mariana llama Arzobispos son Metropolitano; el primer Concilio de Toledo fué de 7 de Noviembre del año 400, en el cual se previno se negase la comunión al casado que tuviere concubina, pero no al soltero. Los Concilios provinciales ó nacionales (que fueron 20 estos últimos) celebrados en Toledo y de cuyas disposiciones se formó el Fuero Juzgo, anteriores á la conquista de los árabes, fueron celebrados en los años 449, 527, 581, 589, 597, 610, 633, 636, 638, 646, 653, 655, 656, 675, 681, 682, 684, 688, 693, 694 y 701.

329. Este Código se formaba de 16 libros del Código Theodosiano, de Novelas de los Emperadores Theodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, de la Instituta de Gayo, de los cinco libros de las sentencias de Paulo, de 13 títulos del Código Gregoriano, de dos títulos de Hermogeniano y de un pasaje muy corto de Papiniano; se dividía en dos partes: la del texto de las leyes y la de la interpretación, la cual explica las modificaciones del texto, sobre todo en el régimen municipal. Más tarde, y por orden de Leovigildo, el último Rey Arriano que vió comprometida la paz pública por la conversión de su hijo al catolicismo, se hicieron algunas correcciones y adiciones al Código de Eurico, esto es, al Código de los godos, ignorándose la naturaleza de esas reformas.

330. El hijo y sucesor de Leovigildo Recaredo se convirtió (por insinuaciones de su padre determinadas en motivos políticos) y convirtió á su nación al catolicismo, y al hacerlo así abdicó en el clero católico su poder político, abdicación que debió traer y trajo un régimen teocrático. San Leandro, Obispo y pariente del Rey, fué el primer consejero y director de este cambio en las costumbres y en el gobierno; y desde entonces intervino el Rey en la confección de los cánones, pues éstos comenzaron á tener fuerza de ley. Ya se sabe lo que son ó lo que fueron los Concilios de la Iglesia, los cuales se dividían y dividen en Ecuménicos ó generales de toda la Cristiandad, nacionales de toda una nación y provinciales de toda una provincia eclesiástica; y entre estos últimos fueron siempre célebres los que en las diversas provincias de España celebraban los prelados de ella, no sólo bajo el poder romano, sino aun bajo la dominación de los reyes godos arrianos que dejaron toda clase de libertades á los católicos. En el tercer concilio Toledano nacional de 581 fué en el que Recaredo hizo ese cambio político y religioso, y desde entonces el clero, que formaba la clase más ilustrada de la nación, se apoderó insensiblemente del gobierno político, sometió, con raras excepciones, como la de Wamba, á todos los Reyes á su tutela, decretó la intolerancia religiosa y la persecución contra los judíos, se atribuyó privilegios é inmunidades desmedidas, y en unión de la nobleza fundó un gobierno teocrático-aristocrático que agotó las fuerzas y energías del pueblo y trajo necesariamente el desastre de Guadalete.

331. El concilio III ordenó que los libertos eclesiásticos quedasen con sus descendientes bajo el patronato de la Iglesia, sancionó el voto de castidad de las mujeres, prohibió el matrimonio de mujeres cristianas con judíos, obligó á bautizar á los hijos de concubinas de judíos, dictó otras disposiciones contra los judíos, decretó penas contra el infanticidio que era muy frecuente, y otras contra la idolatría ó paganismo que aun se practicaba. El cuarto Concilio legitimó la usurpación de Sisenando que, ayudado del clero y de los franceses, destronó á Suintila,

eximió á los clérigos de contribuciones y servicios públicos, confirió á los Obispos facultades correccionales sobre los legos; decretáronse castigos contra los judíos apóstatas, se prohibió fuesen bautizados por fuerza, se mandó arrancarles á sus hijos para bautizarlos y educarlos y se declararon libres sus esclavos; á las casadas se les obligó á divorciarse ó á bautizarse y se dictaron otras disposiciones contra esa raza trabajadora y que dió al cristianismo su Jehová; pero no sólo dictó ese Concilio esas leyes semirreligiosas, sino que sancionó principios constitucionales de importancia, como el relativo á la forma de elección de los Reyes, dando al alto clero una intervención decisiva en este punto. Los Concilios quinto y sexto son protectores de Reyes débiles y cuyo poder vacilante busca apoyo en las instituciones teocráticas, ó sea en el prestigio clerical que, aprovechándose de la debilidad de los Reyes cuya inviolabilidad protegían con excomuniones, ensancha su poder, extiende las inmunidades del clero y decreta nuevas persecuciones contra los judíos; pero en el Concilio 7.º, el Rey Chindasvinto procuró reaccionar contra la desmesurada teocracia y bajo su reinado y el de su sucesor Recaredo en el 8.º Concilio, se consumó la fusión de las dos razas conquistada y conquistadora, se permitió el matrimonio entre ellas, antes prohibido, se unificó la legislación, prohibiéndose invocar el derecho romano, se limitaron las inmunidades del clero tasándose sus gastos y las exacciones que podían exigir los Obispos, se dictaron nuevas disposiciones sobre la elección de los Reyes y nuevos edictos de persecución contra los judíos. Los siguientes Concilios, hasta el 12.º, se limitaron á asuntos religiosos, porque Wamba contuvo en sus justos límites al poder clerical; pero la usurpación de Erwigio produjo una reacción teocrática y el Concilio 12.º absuelve á los súbditos del juramento de fidelidad para legitimar la usurpación, dicta disposiciones cruelísimas contra los judíos, se deroga la sabia ley de Wamba, que para conservar el espíritu militar ordenaba su servicio bajo penas severas, se extiende la inmunidad de los templos á 30 pasos de distancia. En el 13.º Concilio la Iglesia legisla como soberano político;¹ en esa Asamblea se moderan los tributos, se decretan amnistías por delitos políticos, se dictan garantías en los juicios y procesos contra sacerdotes y empleados, se prohíbe la alianza de familias sumamente desiguales, se ponen trabas al me-

1. El absolutismo teocrático aparece en el 4.º Concilio de Toledo (ley 9, tít. 1.º) que dice: "Muerto en paz el Príncipe, los grandes con los sacerdotes que han recibido la potestad de atar y desatar y con cuya bendición y unción se confirman los soberanos... ." En otro lugar del Fuero Juzgo, se alteró un canon del Concilio 8.º, agregando á la palabra sacerdotes "los cuales hemos sido constituidos por Nuestro Señor Jesucristo, Rectores y pregoneros de los pueblos." ¡Y esta teocracia pasó con la sangre de cien generaciones fanatizadas al pueblo mexicano, á lo menos en los descendientes de españoles!!

joramiento de la clase baja, prohibiendo se den empleos á libertos y esclavos, se prohíbe el matrimonio de éstos con sus antiguos amos y se prohibió el matrimonio de las viudas de Reyes. En los últimos Concilios 16.^o y 17.^o se depuso al Obispo Sisberto por conspirador, se decretaron penas contra los paganos é idólatras y contra los judíos, se reiteró contra éstos la prohibición de comerciar, se dictó la bárbara disposición en cuya virtud se les repartió como esclavos en todo el territorio español y se les arrancaron sus hijos una vez llegados á los siete años! La verdadera autoridad política fué, pues, ejercida después de Recaredo por los Concilios y éstos imprimieron una forma teocrática al Gobierno, pues en esas Asambleas llamadas Concilios figuraban los Prelados y doctores eclesiásticos y alguno que otro empleado del palacio, más bien que nobles representantes de alguna clase. Las leyes dictadas en esos Concilios, así como las que antes había dictado Eurico y adicionado Leovigildo, algunas expresión de costumbres germanas por el contacto de godos y germanos invasores, son las que coleccionadas y ordenadas forman el *Fuero Juzgo* ó *Forum Judicum* ó *Codex Wisigothorum* que es el primer Código nacional, esto es, de dos grandes razas fundidas en una nacionalidad, que ha servido de base á la legislación de España y de México.¹

332. Las últimas investigaciones (de Francisco Pacheco, de Puerto y Apezechea y de Sempere y Guarinos) parecen demostrar que el *Fuero Juzgo* fué formado (aunque antes existían otras recopilaciones de leyes) en los reinados de Egica y Witiza (689-701); y que así como las actas de los Concilios toledanos se escribían en latín, el *Fuero Juzgo* se escribió en latín degenerado; que la traducción castellana se hizo el 4 de Abril de 1241, en que el Rey Fernando III dió á la ciudad de Córdoba por fuero dicho Código; que el estado del idioma español en esa fecha corresponde al lenguaje de dicho Código; que posteriormente se han hecho varias traducciones del mismo, incorrectas, inexactas y con anacronismos, lo cual debe tenerse presente² para preferir el texto latino; que á pesar de la conquista de los sarracenos siguió considerándose como ley nacional por los conquistados; que al restaurarse los diversos reinos de

1. Los Concilios de Toledo difieren de los germánicos, en que aquéllos no eran anuales como éstos, en que á los germánicos asistía y votaba el pueblo, y en los góticos no (á pesar de la fórmula *populo consentiente*), en que en los toledanos la mayoría inmensa la formaba el clero. Además, los Reyes godos que crearon el oficio de palatino y de otras dignidades á imitación de los Césares romanos, no tuvieron un Consejo (como puerilmente dice Lardizábal) y esa unión de próceres semibárbaros y sobre todo aliados con el Episcopado, aniquilaron todas las energías de la raza goda, toda la actividad del trabajo y toda institución libre, debilitando el carácter nacional.

2. Respecto á esas inexactitudes y aun adiciones, véanse los discursos de los autores citados: Pacheco, Sempere, etc.

Navarra, León, Castilla, Aragón, etc., lo consideraban como ley patria; que sin embargo, apareciendo con el hecho de la conquista y el curso de los años y de la política nuevas necesidades y nuevos derechos, surgieron los fueros de las poblaciones, de la nobleza, de las behetrías,¹ que derogaron parcialmente al *Fuero Juzgo*, aunque éste siempre se consideró como una especie de ley común que suplía los vacíos de las leyes locales; que D. Alfonso el Sabio, D. Sancho y las Cortes de Valladolid de 1223 reconocieron como vigente en la Corte del Rey al *Fuero Juzgo*; y que éste no perdió su fuerza en los Reinos de León y Castilla, aunque durante algún tiempo quedó eclipsado por los Códigos llamados *Fuero Real* y de las Partidas; que el Ordenamiento de Alcalá de D. Alfonso XI en 1386 (ley 2.^a, tít. II, lib. III, Nov. Recop. ó 3, tít. I, lib. 2, Recop.) lo consideró vigente, y que igual autoridad le han dado los Reyes Católicos en las leyes de Toro y la Cédula de Carlos III de 15 de Julio de 1778.

333. El *Fuero Juzgo* está dividido en 12 libros y cada libro en títulos y los títulos en leyes. El primer libro trata del Soberano (*facedor de las leyes*) y de las leyes, y contiene algunas vaguedades de moral. El libro segundo trata de los Juicios y en el título primero de los Jueces; en el segundo, del principio de los pleitos; en el tercero, del actor y de la demanda; en el cuarto, de los testigos y pruebas, y en el quinto, de las escrituras y de los legados. En esas leyes se previene que el Rey y su pueblo están sujetos á la ley y deben conocerla. Se prohíbe alegar y aplicar el derecho romano; se sanciona el principio de no retroactividad; se hace depender del Rey el poder judicial; se habla de la responsabilidad de los jueces y de sus deberes; se atribuye á los Obispos la vigilancia de los jueces; se establece la prescripción de las acciones judiciales; se define la competencia y se reglamentan las pruebas; se aceptan los apoderados y abogados, prohibiendo esas funciones á las mujeres, reproduciéndose muchos pormenores del derecho romano, se prohíbe empeñar la totalidad del patrimonio ó la persona del deudor; se establecen penas de multas, azotes y excomuniones; el *sayón azota* (dice un escritor), el Obispo excomulga. El libro tercero trata del casamiento y filiación en seis títulos: el primero, de las bodas; el segundo, de los matrimonios legítimos; el tercero, del forzamiento de las mujeres libres; el cuarto, de los adulterios y fornicios; el quinto, de los adulterios contra natura y de los frailes; y el sexto, del divorcio. En esas leyes se sancionó la libertad de matrimonio entre godos y romanos; se estableció que las hijas no pueden casarse sino con el esposo designado por el padre, so pena de

1. Poblaciones cuyos vecinos ó habitantes tenían cierta autonomía, teniendo derecho de elegir á su Señor.